# BOLETIN  OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 1989 — AÑO XCVII — A 65,00

**Nº 26.772**

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

**HORACIO GASTIABURO**
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

## SUMARIO

Pág.



*(Continúa en pág. Nº 2)*

## DECRETOS

### PERSONAL MILITAR

**Decreto 1290/89**

**Convalídase una decisión adoptada por el Estado Mayor General de la Armada.**

Bs. As., 23/11/89

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resultó necesario para la ARMADA ARGENTINA el traslado de UN (1) Oficial Subalterno, a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a los efectos de concretar el Intercambio de Oficiales Subalternos, logrado entre nuestra Armada y la U. S. NAVY.

Que este tipo de intercambio permitirá al Oficial Subalterno designado, incrementar sus conocimientos profesionales en una Armada del más alto nivel tecnológico, para posteriormente aplicarlos en nuestro Servicio Naval.

Que por su especificidad, la citada comisión debe ser atendida por personal seleccionado para tal fin.

Que se trata de un acto con principio de ejecución a partir del día 25 de febrero de 1989, con una duración máxima de SETECIENTOS SESENTA (760) días, incluyendo tiempos de traslados.

Que la medida que se propone, se fundamente en lo establecido en el artículo 86, inciso 1º), de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Convalídase la decisión adoptada por el Estado Mayor General de la Armada de iniciar la misión para la que fue designado el señor Teniente de Navío Dn. Julio Alberto GRAF (M. I. Nº 12.397.034), en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y autorízase su continuidad en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, a partir del 25 de febrero de 1989, a los efectos de concretar el Intercambio de Oficiales Subalternos logrado entre la Armada Armada y la U. S. NAVY.

**Art. 2º** — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional, Ejercicios 1989, 1990 y 1991, que se indican:

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1220

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1223

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 11 - 1113

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder. — Domingo F. Cavallo.

### SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

**Decreto 1294/89**

**Créase un régimen a aplicar a los internos sin sentencias firmes.**

Bs. As., 23/11/89

VISTO el expediente Nº 71.911/89 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, mediante el cual la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL solicita la creación de un régimen a aplicar a los internos sin sentencias firmes, y

CONSIDERANDO:

Que tanto en la Ley Penitenciaria Nacional como en el Reglamento de Procesados no aparece prevista en forma expresa la situación de internos penados sin sentencias condenatorias definitivas que deseen ser incorporados al régimen de condenados.

Que hoy, en el marco internacional, existe un mayoritario consenso en matera político criminal acerca de que la prisión preventiva no debería significar un período de improductiva pasividad para los sometidos a ella, ni de indiferencia operativa por parte de las Administraciones Penitenciarias.

Que parece conveniente otorgar a esos internos procesados el acceso a un régimen similar al vigente para los condenados, posibilitándoles así el desarrollo de actividades laborales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Los internos con sentencias condenatorias no firmes podrán solicitar su incorporación a un régimen de características similares al aplicable a los penados.

**Art. 2º** — Aprobada dicha solicitud y previa autorización judicial, serán alojados en secciones especiales de unidades destinadas al cumplimiento de penas privativas de libertad.

**Art. 3º** — El tiempo transcurrido en tal carácter hasta la sentencia definitiva, será oportunamente computado como de cumplimiento de las fases de orientación y socialización del período de tratamiento de la progresividad del régimen penitenciario.

**Art. 4º** — El presente régimen será regido por las disposiciones de la Ley Penitenciaria Nacional, a excepción de las normas contenidas en su Capítulo II y los artículos 65 al 73 y 98. El interno aludido en el artículo 1º, podrá desistir en cualquier momento de su opción, y será reincorporado a su anterior régimen.

**Art. 5º** — La distribución del producto del trabajo se efectuará en la forma prevista por el artículo 89 del Decreto Nº 1787/83.

**Art. 6º** — El SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dictará las normas complementarias del presente Decreto en el término de TREINTA (30) días contados a partir de su dictado.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

### PODER JUDICIAL DE LA NACION

**Decreto 1312/89**

**Fíjase un incremento sobre la remuneración total que percibe el Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del 1º de octubre de 1989.**

Bs. As., 28/11/89.

VISTO que es propósito de este PODER EJECUTIVO dictar una norma que preserve el artículo 96 de la CONSTITUCION NACIONAL, en cuanto determina que los señores jueces de la CORTE SUPREMA y de los TRIBUNALES INFERIORES DE LA NACION recibirán por sus servicios una compensación que no podrá ser disminuida de manera alguna, mientras permanezcan en sus funciones, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma constitucional debe adecuarse a la situación de emergencia económica y social que vive actualmente la Nación.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

**Artículo 1º** — Fíjase, a partir del 1º de octubre de 1989, un incremento del SESENTA POR CIENTO (60 %) sobre la remuneración total (sueldo básico más compensación jerárquica), que percibe el JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el que será extensivo a todos los JUECES integrantes del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

**Art. 2º** — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

**Art. 3º** — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. DUHALDE. — Antonio F. Salonia. — Néstor M. Rapanelli.

### PODER JUDICIAL DE LA NACION

**Decreto 1313/89**

**Otórganse para su personal un "Suplemento Especial Mensual Remunerativo no Bonificable" y un "Suplemento Mensual no Remunerativo", a partir del 1º de octubre de 1989.**

Bs. As., 28/11/89

VISTO lo dispuesto por los Decretos nros. 157 del 10 de julio de 1989, 881 del 27 de setiembre de 1989, 1128 del 26 de octubre de 1989 y por la Ley Nº 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario extender para el personal del PODER JUDICIAL DE LA NACION, la vigencia del Suplemento Especial remunerativo no bonificable por el mencionado Decreto Nº 1128/89.

Que, asimismo, corresponde arbitrar los medios conducentes a efectivizar, en el ámbito del PODER JUDICIAL DE LA NACION, la política salarial determinada por el GOBIERNO NACIONAL para el período 1º de octubre de 1989 - 31 de marzo de 1990, teniendo en cuenta que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha declinado por Acordada Nº 57/89 la invitación formulada en el artículo 45, quinto párrafo, de la Ley Nº 23.697.

Que frente a las prescripciones de la Ley Nº 23.697 de emergencia económica, la presente medida, que no está comprendida en la norma del artículo 96 de la CONSTITUCION NACIONAL, tiende a posibilitar un tratamiento igualitario para el personal del PODER JUDICIAL DE LA NACION, en el marco de la política salarial general otorgada al personal dependiente del GOBIERNO NACIONAL.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

**Artículo 1º** — Otórgase al personal del PODER JUDICIAL DE LA NACION, a partir del 1º de octubre de 1989 y hasta el 31 de diciembre de 1989 un "Suplemento Especial Mensual Remunerativo no Bonificable", de AUSTRALES NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA (₳ 9.760).

**Art. 2º** — Créase, a partir del 1º de octubre de 1989 y hasta el 31 de diciembre de 1989, para el personal del PODER JUDICIAL DE NACION, un "Suplemento Mensual no remunerativo", equivalente a una suma fina de AUSTRALES DOCE MIL (₳ 12.000).

**Art. 3º** — Aclárase, que el "Suplemento Especial Remunerativo no Bonificable" y el "Suplemento Mensual no Remunerativo", no serán computados para el cálculo de ningún adicional particular, suplemento o compensación, cualquiera sea su naturaleza.

**Art. 4º** — La liquidación de las sumas establecidas en los artículos 1º y 2º del presente decreto, se efectuará proporcionalmente al personal cuya prestación de servicios sea inferior a TREINTA Y CINCO (35) horas semanales.

**Art. 5º.** — El suplemento a que se refiere el artículo 1º del presente decreto será objeto de los aportes y las contribuciones previstas por las leyes previsionales, asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y Entidades Similares, los mismos se limitarán a lo previsto en la Ley Nº 23.660 de Obras Sociales.

**Art. 6º.** — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

**Art. 7º** — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 8º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio F. Salonia. — Néstor M. Rapanelli.

# RESOLUCIONES

**Secretaría de Turismo**

## ADHESIONES OFICIALES

**Res. 311/89**

**Declárase de Interés Nacional la regata La Plata-Mar del Plata y las regatas a celebrarse en el Circuito Oceánico.**

Bs. As., 16/11/89

VISTO el Expediente Nº 494/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que el Club Náutico Mar del Plata organizará la Regata La Plata-Mar del Plata, a realizarse a partir del día 13 de enero de 1990.

Que asimismo se realizarán en el Circuito Oceánico varias regata durante los días 18 al 20 de enero de 1989.

Que en estas competencias que se realizan por tercera vez y consideradas como una de las más importantes en el orden nacional, participarán más de 50 embarcaciones.

Que es propósito de esta Secretaría apoyar la realización de aquellos acontecimientos que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declarar de Interés Nacional la regata La Plata-Mar del Plata, a celebrarse a partir del día 13 de enero de 1990 y las regatas a celebrarse en el Circuito Oceánico los días 18 al 20 de enero de 1990 frente a las costas de Mar del Plata —provincia de Buenos Aires—.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

**Secretaría de Turismo**

## ADHESIONES OFICIALES

**Res. 312/89**

**Declárase de Interés Turístico el Parque Museo "Plaza República de Nigeria".**

Bs. As., 16/11/89

VISTO el Expediente Nº 495/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Clodomira —provincia de Santiago del Estero— y el Gobierno Federal de NIGERIA, acordaron la construcción del Parque Museo "Plaza REPUBLICA DE NIGERIA", obra pública de carácter socio cultural y primer museo de integración afro-latinoamericano.

Que este parque se construirá en la ciudad de Clodomira, donde se ubicarán especies forestales autóctonas del país africano, entre las especies de la flora santiagueña. Además se combinarán obras pictóricas —en murales— y esculturas de ambos países referidos a próceres y hechos históricos tanto Nigerianos como Argentinos.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declarar de Interés Turístico el Parque Museo "Plaza REPUBLICA DE NIGERIA" a construirse en la ciudad de Clodomira - provincia de Santiago de Estero.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

**Secretaría de Turismo**

## ADHESIONES OFICIALES

**Res. 315/89**

**Auspíciase la celebración del 2do. Campeonato Nacional de Supervivencia.**

Bs. As., 16/11/89

VISTO el Expediente Nº 695/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador informa sobre la realización del 2do. Campeonato Nacional de Supervivencia, a celebrarse los días 7 al 11 de febrero de 1990, en la localidad de Malargüe —provincia de Mendoza—.

Que este acontecimiento se constituye en una acabada demostración deportiva de una oferta turística de especiales características, en la práctica del turismo de aventuras.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo a aquellos acontecimientos que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1889 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Auspiciar la celebración del 2do. CAMPEONATO NACIONAL DE SUPERVIVENCIA, a realizarse los días 7 al 11 de febrero de 1990, en la localidad de Malargüe —provincia de Mendoza—.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

**Secretaría de Turismo**

## ADHESIONES OFICIALES

**Res. 324/89**

**Decláranse de Interés Turístico las Primeras Jornadas Nacionales sobre Turismo de Aventura.**

Bs. As. 21/11/89

VISTO el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989, atento al pedido formulado; y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Cámara de Turismo de El Bolsón y N. O. del Chubut informa la realización de las Primeras Jornadas Nacionales sobre Turismo de Aventura, a llevarse a cabo en Lago Puelo, El Hoyo — provincia del Chubut — y El Bolsón —provincia de Río Negro—en el mes de noviembre de 1989.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo a aquellos acontecimientos que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declarar de Interés Turístico las Primeras Jornadas Nacionales sobre Turismo de Aventura, a celebrarse en las localidades de Lago Puelo y El Hoyo —provincia del Chubut— y El Bolsón —provincia de Río Negro—.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

**Secretaría de Industria y Comercio Exterior**

## IMPORTACIONES

**Res. 1131/89**

**Inclúyense posiciones de la N. A. D. I. en el Anexo I del Decreto Nº 1554/86.**

Bs. As., 24/11/89

VISTO el Decreto Nº 1554 del 4 de setiembre de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde seguir adecuando el régimen establecido en el Decreto citado en el VISTO a los efectos de seguir obteniendo los resultados satisfactorios previstos en oportunidad de su dictado.

Que el Servicio Jurídico permanente de esta Secretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en el Artículo 27 del Decreto Nº 1554 del 4 de setiembre de 1986.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Inclúyense en el ANEXO I del Decreto Nº 1554 del 4 de setiembre de 1986 las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación que se detallan en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2º** — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO I A LA RESOLUCION SICE Nº 1131

N.A.D.I.

17.01.01.00.00
17.01.02.01.00
17.01.02.99.00
17.02.00.01.11

**Ministerio de Economía**

## IMPORTACIONES

**Res. 410/89**

**Asígnanse derechos específicos de importación para el sector de la industria textil y de confecciones.**

Bs. As., 27/11/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se hace necesario la aplicación de un conjunto de derechos específicos mínimos de importación para el sector de la industria textil y de confecciones.

Que la medida que se propicia constituye un instrumento de protección de la actividad productiva doméstica; que debe utilizarse cuando es estrictamente necesario.

Que actualmente se justifica la fijación de dicho instrumento protectivo a efectos de evitar un daño a la producción local debido a la existencia de oferta abundante de saldos de temporada.

Que para las modificaciones arancelarias pertinentes ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1983— y en la Ley 22.792, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751, de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Asígnase a las Posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación que se detallan a continuación, el derecho de importación específico que en cada caso se indica:

| | |
|---|---|
| 51.04.02.04.20 | 1,15 U$S/m² |
| 51.04.02.04.30 | 1,00 U$S/m² |
| 51.04.02.04.40 | 0,98 U$S/m² |
| 51.04.02.04.50 | 1,04 U$S/m² |
| 51.04.02.99.00 | 3,50 U$S/m² |
| 51.04.03.01.30 | 0,69 U$S/m² |
| 51.04.03.01.40 | 0,62 U$S/m² |
| 51.04.03.02.10 | 1,15 U$S/m² |
| 51.04.03.02.20 | 1,15 U$S/m² |
| 51.04.03.02.30 | 1,00 U$S/m² |
| 51.04.03.02.40 | 0,98 U$S/m² |
| 51.04.03.03.30 | 1,15 U$S/m² |
| 51.04.03.03.40 | 1,40 U$S/m² |
| 51.04.05.03.40 | 1,61 U$S/m² |
| 51.04.05.03.50 | 2,07 U$S/m² |
| 53.11.01.01.00 | 1,63 U$S/m² |
| 53.11.01.02.00 | 2,10 U$S/m² |
| 53.11.02.02.00 | 2,80 U$S/m² |
| 53.11.03.01.00 | 1,59 U$S/m² |
| 53.11.03.02.00 | 2,03 U$S/m² |
| 53.11.03.03.00 | 2,52 U$S/m² |
| 55.09.01.01.20 | 0,75 U$S/m² |
| 55.09.01.01.30 | 0,68 U$S/m² |
| 55.09.01.01.40 | 0,65 U$S/m² |
| 55.09.02.02.20 | 1,10 U$S/m² |
| 55.09.02.02.30 | 1,02 U$S/m² |
| 55.09.02.02.60 | 1,91 U$S/m² |
| 55.09.02.03.20 | 1,15 U$S/m² |
| 55.09.02.03.30 | 1,31 U$S/m² |
| 55.09.02.03.40 | 1,50 U$S/m² |
| 55.09.02.03.60 | 2,82 U$S/m² |
| 55.09.02.99.00 | 2,95 U$S/m² |
| 55.09.04.01.20 | 1,16 U$S/m² |
| 55.09.04.01.30 | 1,07 U$S/m² |
| 55.09.04.01.50 | 1,52 U$S/m² |
| 56.07.01.01.20 | 1,19 U$S/m² |
| 56.07.01.01.30 | 1,10 U$S/m² |
| 56.07.01.01.40 | 1,17 U$S/m² |
| 56.07.01.01.50 | 1,37 U$S/m² |
| 56.07.01.02.10 | 1,94 U$S/m² |
| 56.07.01.02.20 | 1,24 U$S/m² |
| 56.07.02.01.10 | 1,81 U$S/m² |
| 56.07.02.01.20 | 1,19 U$S/m² |
| 56.07.02.01.30 | 1,10 U$S/m² |
| 56.07.02.01.40 | 1,17 U$S/m² |
| 56.07.02.01.50 | 1,37 U$S/m² |
| 56.07.02.02.30 | 1,41 U$S/m² |
| 56.07.04.01.40 | 1,17 U$S/m² |
| 56.07.04.01.50 | 1,37 U$S/m² |
| 56.07.04.01.60 | 1,57 U$S/m² |
| 56.07.06.99.00 | 3,19 U$S/m² |
| 58.02.05.01.02 | 3,70 U$S/m² |
| 58.04.02.01.00 | 1,36 U$S/m² |
| 58.04.02.02.00 | 1,00 U$S/m² |
| 58.04.03.99.00 | 2,62 U$S/m² |
| 60.01.03.02.30 | 4,12 U$S/Kg. |
| 60.01.03.02.40 | 3,85 U$S/Kg. |
| 60.01.03.03.30 | 4,56 U$S/Kg. |
| 60.01.03.03.40 | 4,29 U$S/Kg. |
| 60.01.05.00.00 | 4,90 U$S/Kg. |
| 63.01.00.00.00 | 100,00 U$S/Kg. |

**Art. 2º** — Asígnase a las posiciones arancelarias que a continuación se indican los derechos específicos que surgen de los Anexos I, II, III, IV, V y VI de la presente resolución.

60.03.00.01.01
60.03.00.01.03
60.03.00.01.99
60.03.00.02.01
60.03.00.02.03
60.03.00.02.04
60.03.00.02.90
60.04.03.00.00
60.04.04.01.01
60.04.04.01.02
60.04.04.01.99
60.04.04.02.01
60.04.04.02.02
60.04.04.02.99
60.04.04.99.00
60.04.05.00.00
60.04.06.00.00
60.04.07.01.01
60.04.07.01.02
60.05.11.00.00
60.05.12.00.00
60.05.13.00.00
60.05.14.00.00
60.05.15.00.00
60.05.16.00.00
60.06.02.01.01
60.06.02.01.02
60.06.02.01.99
61.01.02.00.00
61.01.03.00.00
61.01.04.00.00
61.01.06.00.00
61.01.07.00.00
61.01.08.00.00
61.01.09.00.00
61.01.10.00.00
61.01.11.00.00
61.01.12.00.00
61.01.13.00.00
61.01.14.00.00
61.01.15.00.00
61.01.16.00.00
61.01.17.00.00
61.01.18.00.00
61.04.01.00.00
61.04.01.99.00
61.04.02.01.00
61.04.02.99.00
61.04.03.00.00
61.06.00.00.00
61.07.00.00.00
61.09.01.00.00
61.09.02.00.00
61.10.00.00.01
61.10.00.00.99
60.04.07.01.99
60.04.07.02.01
60.04.07.02.02
60.04.07.02.99
60.04.07.99.00
60.04.08.01.01
60.04.08.01.02
60.04.08.01.99
60.04.08.02.01
60.04.08.02.02
60.04.08.02.99
60.04.08.99.00
60.04.09.00.00
60.04.10.00.00
60.05.01.00.00
60.05.02.00.00
60.05.03.00.00
60.05.07.00.00
60.05.08.00.00
61.01.19.00.00
61.02.02.00.00
61.02.03.00.00
61.02.04.00.00
61.02.06.00.00
61.02.11.00.00
61.02.12.00.00
61.02.13.00.00
61.02.14.00.00
61.02.15.00.00
61.02.16.00.00
61.02.17.00.00
61.02.18.00.00
61.02.19.00.00
61.02.20.00.00
61.02.21.00.00
61.02.22.00.00
61.02.23.00.00
61.02.24.00.00
61.03.01.00.00
61.03.02.00.00
61.03.03.00.00
61.03.04.00.00
61.03.05.00.00
61.03.06.00.00
62.01.02.00.00
62.01.03.00.00
62.01.04.00.00
62.02.01.00.00
62.02.02.00.00
62.02.03.00.00
62.02.04.00.00
62.02.05.01.00
62.02.05.99.00
62.02.06.01.00
62.02.07.00.00

**Art. 3º** — Los derechos específicos de las prendas y confecciones indicadas en el artículo precedente, cuando la tela principal utilizada en su elaboración se encuentre consignada en los Anexos I, II, III, IV y V, se establecen en función del tipo de tela y de su correspondiente gramaje por metro cuadrado.

Los valores consignados en esos Anexos deben multiplicarse por el peso total en kilogramos de la prenda o confección para establecer el derecho específico de la misma.

**Art. 4º** — Los derechos específicos de las prendas y confecciones indicados en el artículo 2º, cuando la tela principal utilizada en su elaboración se encuentra consignada en el Anexo VI, se establecen en función del tipo de tela. Los valores consignados en ese Anexo deben multiplicarse por el peso total en kilogramos de la prenda para establecer el derecho específico de la misma.

**Art. 5º** — Para las prendas de vestir y demás confecciones cuya materia prima esté constituida por seda natural se les aplicarán los derechos específicos establecidos en el Anexo I de la presente Resolución previa multiplicación por 3,25.

**Art. 6º** — Los derechos de importación específicos que se establecen por los artículos 1º y 2º de la presente resolución, operarán como mínimo de los correspondientes derechos de importación ad-valorem.

**Art. 7º** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 8º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Néstor M. Rapanelli.

ANEXO I

| N. A. D. I. | | | |
|---|---|---|---|
| | 51.04.02.04.00 | 51.04.02.05.00 | 51.04.02.06.00 |
| | 51.04.03.02.00 | 51.04.03.03.00 | 51.04.03.04.00 |
| | 51.04.05.02.00 | 51.04.05.03.00 | 51.04.05.04.00 |
| | 51.04.06.02.00 | 51.04.06.03.00 | 51.04.06.04.00 |

| GRS/m² De Hasta | DERECHOS ESPECIFICOS u$s/Kg | DERECHOS ESPECIFICOS u$s/Kg | DERECHOS ESPECIFICOS u$s/Kg |
|---|---|---|---|
| 20 - 24 | 62.84 | 67.15 | 99.37 |
| 25 - 29 | 58.69 | 63.06 | 93.41 |
| 30 - 34 | 54.86 | 59.30 | 87.92 |
| 35 - 39 | 51.34 | 55.82 | 82.86 |
| 40 - 44 | 48.09 | 52.62 | 78.20 |
| 45 - 49 | 45.09 | 49.67 | 73.90 |
| 50 - 54 | 42.32 | 46.94 | 69.92 |
| 55 - 59 | 39.76 | 44.42 | 66.25 |
| 60 - 64 | 37.39 | 42.09 | 62.85 |
| 65 - 69 | 35.20 | 39.93 | 59.71 |
| 70 - 74 | 33.17 | 37.93 | 56.79 |
| 75 - 79 | 31.29 | 36.08 | 54.09 |
| 80 - 84 | 29.54 | 34.36 | 51.59 |
| 85 - 89 | 27.92 | 32.76 | 49.27 |
| 90 - 94 | 26.42 | 31.28 | 47.11 |
| 95 - 99 | 25.02 | 29.90 | 45.10 |
| 100 - 104 | 23.72 | 28.62 | 43.23 |
| 105 - 109 | 22.51 | 27.43 | 41.50 |
| 110 - 114 | 21.38 | 26.32 | 39.88 |
| 115 - 119 | 20.33 | 25.28 | 38.37 |
| 120 - 129 | 19.35 | 24.32 | 36.96 |
| 130 - 139 | 17.58 | 22.58 | 34.43 |
| 140 - 149 | 16.04 | 21.06 | 32.21 |
| 150 - 159 | 14.69 | 19.73 | 30.28 |
| 160 - 169 | 13.51 | 18.57 | 28.59 |
| 170 - 179 | 12.47 | 17.55 | 27.10 |
| 180 - 189 | 11.56 | 16.65 | 25.79 |
| 190 - 199 | 10.76 | 15.86 | 24.64 |
| 200 - 209 | 10.06 | 15.17 | 23.63 |
| 210 - 219 | 9.43 | 14.55 | 22.74 |
| 220 - 229 | 8.89 | 14.01 | 21.95 |
| 230 - 239 | 8.40 | 13.54 | 21.26 |
| 240 - 249 | 7.98 | 13.12 | 20.65 |
| 250 - 259 | 7.61 | 12.75 | 20.12 |
| 260 - 269 | 7.28 | 12.43 | 19.65 |
| 270 - 279 | 7.00 | 12.15 | 19.24 |
| 280 - 289 | 6.75 | 11.91 | 18.89 |
| 290 - 299 | 6.54 | 11.70 | 18.59 |
| 300 - 309 | 6.36 | 11.53 | 18.33 |
| 310 - 319 | 6.21 | 11.38 | 18.11 |
| 320 - 329 | 6.09 | 11.26 | 17.94 |
| 330 - 339 | 5.99 | 11.16 | 17.80 |
| 340 - 349 | 5.92 | 11.10 | 17.70 |
| 350 - 359 | 5.88 | 11.05 | 17.63 |
| 360 - 369 | 5.86 | 11.03 | 17.60 |
| 370 - 379 | 5.86 | 11.03 | 17.60 |
| 380 - 389 | 5.88 | 11.05 | 17.64 |
| 390 - 399 | 5.93 | 11.10 | 17.71 |
| 400 - 419 | 6.00 | 11.17 | 17.81 |
| 420 - 439 | 6.23 | 11.39 | 18.13 |
| 440 - 459 | 6.56 | 11.72 | 18.61 |
| 460 - 479 | 7.02 | 12.18 | 19.28 |
| 480 - 499 | 7.64 | 12.79 | 20.17 |
| 500 - 519 | 8.45 | 13.58 | 21.33 |
| 520 - 539 | 9.49 | 14.61 | 22.82 |
| 540 - 559 | 10.84 | 15.93 | 24.75 |
| 560 - 579 | 12.57 | 17.64 | 27.24 |
| 580 - 599 | 14.82 | 19.85 | 30.46 |
| 600 o mayor | 17.75 | 22.74 | 34.67 |

ANEXO II

| N. A. D. I. | | |
|---|---|---|
| | 53.11.01.00.00 | 53.11.02.00.00 |
| | 53.11.03.00.00 | |
| | 53.11.04.00.00 | |

| GRS/m² De Hasta | DERECHOS ESPECIFICOS u$s/Kg | DERECHOS ESPECIFICOS u$s/Kg |
|---|---|---|
| - 119 | 14.06 | 18.38 |
| 120 - 129 | 20.33 | 30.33 |
| 130 - 139 | 19.81 | 28.57 |
| 140 - 149 | 19.30 | 26.96 |
| 150 - 159 | 18.81 | 25.50 |
| 160 - 169 | 18.34 | 24.16 |
| 170 - 179 | 17.88 | 22.94 |
| 180 - 189 | 17.44 | 21.83 |
| 190 - 199 | 17.02 | 20.81 |
| 200 - 209 | 16.61 | 19.88 |
| 210 - 219 | 16.22 | 19.03 |
| 220 - 229 | 15.85 | 18.25 |
| 230 - 239 | 15.49 | 17.54 |
| 240 - 249 | 15.15 | 16.89 |
| 250 - 259 | 14.83 | 16.29 |
| 260 - 269 | 14.52 | 15.75 |
| 270 - 279 | 14.24 | 15.26 |
| 280 - 289 | 13.96 | 14.81 |
| 290 - 299 | 13.71 | 14.40 |
| 300 - 309 | 13.47 | 14.04 |
| 310 - 319 | 13.25 | 13.71 |
| 320 - 329 | 13.04 | 13.41 |
| 330 - 339 | 12.85 | 13.15 |
| 340 - 349 | 12.68 | 12.92 |
| 350 - 359 | 12.53 | 12.71 |
| 360 - 369 | 12.39 | 12.54 |
| 370 - 379 | 12.27 | 12.39 |
| 380 - 389 | 12.17 | 12.27 |
| 390 - 399 | 12.08 | 12.18 |
| 400 - 419 | 12.01 | 12.11 |
| 420 - 439 | 11.92 | 12.04 |
| 440 - 459 | 11.89 | 12.07 |
| 460 - 479 | 11.94 | 12.19 |
| 480 - 499 | 12.05 | 12.42 |
| 500 - 519 | 12.23 | 12.75 |
| 520 - 539 | 12.47 | 13.20 |
| 540 - 559 | 12.78 | 13.77 |
| 560 - 579 | 13.16 | 14.48 |
| 580 - 599 | 13.61 | 15.35 |
| 600 o mayor | 14.12 | 16.41 |

ANEXO III

| N. A. D. I. | | |
|---|---|---|
| | 55.09.02.02.00 | 55.09.02.03.00 |
| | 55.09.04.01.00 | 55.09.04.02.00 |

| GRS/m² De Hasta | DERECHOS ESPECIFICOS u$s/Kg | DERECHOS ESPECIFICOS u$s/Kg |
|---|---|---|
| 40 - 44 | 41.00 | 87.90 |
| 45 - 49 | 37.53 | 80.18 |
| 50 - 54 | 34.68 | 73.86 |
| 55 - 59 | 32.29 | 68.57 |
| 60 - 64 | 30.25 | 64.07 |
| 65 - 69 | 28.49 | 60.19 |
| 70 - 74 | 26.95 | 56.81 |
| 75 - 79 | 25.59 | 53.83 |
| 80 - 84 | 24.38 | 51.19 |
| 85 - 89 | 23.29 | 48.83 |
| 90 - 94 | 22.32 | 46.70 |
| 95 - 99 | 21.43 | 44.77 |
| 100 - 104 | 20.62 | 43.01 |
| 105 - 109 | 19.88 | 41.41 |
| 110 - 114 | 19.20 | 39.93 |
| 115 - 119 | 18.57 | 38.57 |
| 120 - 129 | 17.98 | 37.31 |
| 130 - 139 | 16.94 | 35.05 |
| 140 - 149 | 16.02 | 33.08 |
| 150 - 159 | 15.21 | 31.35 |
| 160 - 169 | 14.49 | 29.81 |
| 170 - 179 | 13.85 | 28.43 |
| 180 - 189 | 13.27 | 27.19 |
| 190 - 199 | 12.74 | 26.07 |
| 200 - 209 | 12.26 | 25.05 |
| 210 - 219 | 11.82 | 24.11 |
| 220 - 229 | 11.41 | 23.25 |
| 230 - 239 | 11.04 | 22.46 |
| 240 - 249 | 10.69 | 21.73 |
| 250 - 259 | 10.37 | 21.05 |
| 260 - 269 | 10.07 | 20.41 |
| 270 - 279 | 9.79 | 19.82 |
| 280 - 289 | 9.53 | 19.27 |
| 290 - 299 | 9.28 | 18.75 |
| 300 - 309 | 9.04 | 18.26 |
| 310 - 319 | 8.82 | 17.80 |
| 320 - 329 | 8.62 | 17.36 |
| 330 - 339 | 8.42 | 16.95 |
| 340 - 349 | 8.23 | 16.56 |
| 350 - 359 | 8.06 | 16.19 |
| 360 - 369 | 7.89 | 15.84 |
| 370 - 379 | 7.73 | 15.50 |
| 380 - 389 | 7.58 | 15.18 |
| 390 - 399 | 7.43 | 14.88 |
| 400 - 419 | 7.29 | 14.59 |
| 420 - 439 | 7.03 | 14.04 |
| 440 - 459 | 6.79 | 13.54 |
| 460 - 479 | 6.56 | 13.08 |
| 480 - 499 | 6.36 | 12.65 |
| 500 - 519 | 6.17 | 12.26 |
| 520 - 539 | 5.99 | 11.89 |
| 540 - 559 | 5.82 | 11.54 |
| 560 - 579 | 5.66 | 11.22 |
| 580 - 599 | 5.52 | 10.92 |
| 600 o mayor | 5.38 | 10.63 |

ANEXO IV

| N. A. D. I. | | |
|---|---|---|
| | 56.07.01.01.00 | 56.07.01.02.00 |
| | 56.07.02.01.00 | 56.07.02.02.00 |
| | 56.07.03.01.00 | 56.07.03.02.00 |
| | 56.07.04.01.00 | 56.07.04.02.00 |
| | 56.07.05.01.00 | 56.07.05.02.00 |
| | 56.07.06:02.00 | 56.07.06.03.00 |
| | 56.07.07.01.00 | 56.07.07.02.00 |
| | 56.07.08.01.00 | 56.07.08.02.00 |
| | 56.07.09.01.00 | 56.07.09.02.00 |
| | 56.07.10.01.00 | 56.07.10.02.00 |

| GRS/m² De Hasta | DERECHOS ESPECIFICOS u$s/Kg | DERECHOS ESPECIFICOS u$s/Kg |
|---|---|---|
| 30 - 34 | 52.62 | 54.10 |
| 35 - 39 | 46.92 | 48.78 |
| 40 - 44 | 42.48 | 44.65 |
| 45 - 49 | 38.92 | 41.32 |
| 50 - 54 | 35.99 | 38.59 |
| 55 - 59 | 33.53 | 36.29 |
| 60 - 64 | 31.43 | 34.33 |
| 65 - 69 | 29.61 | 32.64 |
| 70 - 74 | 28.02 | 31.16 |
| 75 - 79 | 26.62 | 29.85 |
| 80 - 84 | 25.37 | 28.69 |
| 85 - 89 | 24.26 | 27.64 |
| 90 - 94 | 23.25 | 26.70 |
| 95 - 99 | 22.33 | 25.85 |
| 100 - 104 | 21.49 | 25.07 |
| 105 - 109 | 20.73 | 24.35 |
| 110 - 114 | 20.02 | 23.70 |
| 115 - 119 | 19.37 | 23.09 |
| 120 - 129 | 18.77 | 22.53 |
| 130 - 139 | 17.68 | 21.52 |
| 140 - 149 | 16.74 | 20.63 |
| 150 - 159 | 15.90 | 19.85 |
| 160 - 169 | 15.15 | 19.16 |
| 170 - 179 | 14.49 | 18.53 |
| 180 - 189 | 13.88 | 17.97 |
| 190 - 199 | 13.34 | 17.46 |
| 200 - 209 | 12.84 | 16.99 |
| 210 - 219 | 12.38 | 16.57 |
| 220 - 229 | 11.96 | 16.18 |
| 230 - 239 | 11.57 | 15.81 |
| 240 - 249 | 11.21 | 15.48 |
| 250 - 259 | 10.88 | 15.16 |
| 260 - 269 | 10.56 | 14.87 |
| 270 - 279 | 10.27 | 14.60 |
| 280 - 289 | 10.00 | 14.34 |
| 290 - 299 | 9.74 | 14.10 |
| 300 - 309 | 9.50 | 13.88 |
| 310 - 319 | 9.27 | 13.66 |
| 320 - 329 | 9.05 | 13.46 |
| 330 - 339 | 8.85 | 13.27 |
| 340 - 349 | 8.65 | 13.09 |
| 350 - 359 | 8.47 | 12.92 |
| 360 - 369 | 8.29 | 12.75 |
| 370 - 379 | 8.13 | 12.60 |
| 380 - 389 | 7.97 | 12.45 |
| 390 - 399 | 7.81 | 12.31 |
| 400 - 419 | 7.67 | 12.17 |
| 420 - 439 | 7.39 | 11.92 |
| 440 - 459 | 7.14 | 11.68 |
| 460 - 479 | 6.91 | 11.47 |
| 480 - 499 | 6.70 | 11.27 |
| 500 - 519 | 6.50 | 11.08 |
| 520 - 539 | 6.31 | 10.90 |
| 540 - 559 | 6.13 | 10.74 |
| 560 -579 | 5.97 | 10.59 |
| 580 - 599 | 5.82 | 10.45 |
| 600 o mayor | 5.67 | 10.31 |

ANEXO V

| N.A.D.I | |
|---|---|
| | 60.01.02.02.00 |
| | 60.01.02.03.00 |
| | 60.01.03.02.00 |
| | 60.01.03.03.00 |
| | 60.01.04.02.00 |
| | 60.01.04.03.00 |

| GRS/m² De Hasta | DERECHOS ESPECIFICOS u$s/Kg |
|---|---|
| 30 - 34 | 8.19 |
| 35 - 39 | 8.12 |
| 40 - 44 | 8.06 |
| 45 - 49 | 8.00 |
| 50 - 54 | 7.95 |
| 55 - 59 | 7.91 |
| 60 - 64 | 7.87 |
| 65 - 69 | 7.84 |
| 70 - 74 | 7.80 |
| 75 - 79 | 7.77 |
| 80 - 84 | 7.75 |
| 85 - 89 | 7.72 |
| 90 - 94 | 7.70 |
| 95 - 99 | 7.67 |
| 100 - 104 | 7.65 |
| 105 - 109 | 7.63 |
| 110 - 114 | 7.61 |
| 115 - 119 | 7.59 |
| 120 - 129 | 7.57 |
| 130 - 139 | 7.54 |
| 140 - 149 | 7.51 |
| 150 - 159 | 7.48 |
| 160 - 169 | 7.45 |
| 170 - 179 | 7.42 |
| 180 - 189 | 7.40 |
| 190 - 199 | 7.38 |
| 200 - 209 | 7.36 |
| 210 - 219 | 7.34 |
| 220 - 229 | 7.32 |
| 230 - 239 | 7.30 |
| 240 - 249 | 7.28 |
| 250 - 259 | 7.26 |
| 260 - 269 | 7.25 |
| 270 - 279 | 7.23 |
| 280 - 289 | 7.22 |
| 290 - 299 | 7.20 |
| 300 - 309 | 7.19 |
| 310 - 319 | 7.18 |
| 320 - 329 | 7.16 |
| 330 - 339 | 7.15 |
| 340 - 349 | 7.14 |
| 350 - 359 | 7.13 |
| 360 - 369 | 7.12 |
| 370 - 379 | 7.11 |
| 380 - 389 | 7.09 |
| 390 - 399 | 7.08 |
| 400 - 419 | 7.07 |
| 420 - 439 | 7.05 |
| 440 - 459 | 7.04 |
| 460 - 479 | 7.02 |
| 480 - 499 | 7.00 |
| 500 - 519 | 6.99 |
| 520 - 539 | 6.97 |
| 540 - 559 | 6.96 |
| 560 - 579 | 6.94 |
| 580 - 599 | 6.93 |
| 600 o mayor | 6.91 |

ANEXO VI

| | |
|---|---|
| 51.04.03.99.00 | 85,75 U$S/Kg. |
| 51.04.05.99.00 | 98,00 U$S/Kg. |
| 51.04.06.99.00 | 98,00 U$S/Kg. |
| 55.07.02.00.00 | 8,67 U$S/Kg. |
| 55.08.02.00.00 | 8,67 U$S/Kg. |
| 55.09.04.99.00 | 21,18 U$S/Kg. |
| 56.07.02.99.00 | 45,27 U$S/Kg. |
| 56.07.03.99.00 | 45,27 U$S/Kg. |
| 56.07.04.99.00 | 45,27 U$S/Kg. |
| 56.07.05.99.00 | 45,27 U$S/Kg. |
| 56.07.07.99.00 | 44,10 U$S/Kg. |
| 56.07.08.99.00 | 45,27 U$S/Kg. |
| 56.07.09.99.00 | 45,27 U$S/Kg. |
| 56.07.10.99.00 | 45,27 U$S/Kg. |
| 60.01.02.99.00 | 8,17 U$S/Kg. |
| 60.01.04.99.00 | 8,17 U$S/Kg. |
| 60.06.01.02.00 | 14,00 U$S/Kg. |
| 60.06.01.03.00 | 17,50 U$S/Kg. |
| 60.06.01.99.00 | 17,50 U$S/Kg. |

**Subsecretaría de Regulación y Control**

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disp. 853/89**

**Presentación que se deberá efectuar para solicitar la aprobación de un cambio de excipiente o de envase.**

Bs. As., 6 /11/89

VISTO la necesidad de la implementación de un sisteman ágil y claro en la gestión de aquellos trámites que ingresan a esta Subsecretaría; y

CONSIDERANDO:

Que las innovaciones y progresos farmacéuticos requieren frecuentemente cambios en los excipientes o en los envases utilizados para la presentación de las especialidades medicinales.

Que ocasionales situaciones de desabastecimiento de determinados excipientes hacen imprescindible su sustitución por otros igualmente aptos a fin de mantener la provisión de medicamentos.

Que la incorporación de nuevos equipos de producción usualmente implican la adopción de un nuevo método de preparación diferente al escogido originalmente para la elaboración de un producto.

Que los referidos cambios como también la modernización de los instrumentos de valorización y análisis exigen con frecuencia recurrir a nuevos métodos analíticos.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE REGULACION Y CONTROL
DISPONE:

**Artículo 1º** — Para solicitar la aprobación de un cambio de excipiente o de envase se deberá presentar con carácter de declaración jurada la solicitud cuyo facsímil obra en el Anexo I de esta disposición, cumplimentando además ficha CUPED, ficha de modificaciones y adjuntar fotocopia autenticada por escribano público del certificado original.

**Art. 2º** — En las solicitudes previstas en el artículo 1º y salvo los casos indicados en el artículo 3º el Director Técnico del laboratorio deberá dejar expresa constancia de que, la innovación solicitada no disminuye la estabilidad del producto determinado, ni afecta su método analítico, ni se producen interacciones del nuevo envase con el producto contenido.

**Art. 3º** — En el caso que el cambio de excipiente requiera la adopción de un nuevo método analítico y/o de elaboración, los nuevos procedimientos deberán explicitarse cumplimentando nuevamente el inciso G) y/o H) del artículo 27 del Decreto 9763/64 en forma completa.

**Art. 4º** — Para solicitar la aprobación de un nuevo método de elaboración para una especialidad, deberá presentarse la solicitud cuyo facsímil obra en el Anexo I de esta Disposición, adjuntando fotocopia autenticada por escribano público del certificado original, y el nuevo procedimiento deberá explicitarse cumplimentando nuevamente el inciso H) del artículo 27 del Decreto 9763/64 en forma completa.

**Art. 5º** — Mesa de Entradas enviará dichas solicitudes al Instituto de Farmacología y Bromatología, el cual deberá considerarlas y expedirse dentro del término de 60 días hábiles a contar de la fecha de su presentación en aquella Mesa de Entradas.

**Art. 6º** — Si transcurrido el lapso a que hace referencia el artículo 5º la autoridad mencionada en el mismo no se expide, el solicitante podrá poner en ejecución lo solicitado, reemplazando en rótulos y prospectos los cambios producidos, y dando cuenta de esto a dicha autoridad al solo efecto informativo.

**Art. 7º** — El representante legal y el Director Técnico del solicitante son responsables de la exactitud de las declaraciones insertas en la solicitud. En caso de comprobarse inexactitud en las constancias requeridas, la Autoridad de Aplicación, si así correspondiere, podrá denegar la solicitud aun cuando la misma haya sido puesta en ejecución, quedando en tal caso obligado el solicitante a retrotraer las cosas al estado anterior a la presentación dentro del término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación, no obstante las sanciones que pudieren corresponder por aplicación de la Ley Nº 16.463 y Decreto Reglamentario al solicitante y/o a los responsables de la exactitud de las declaraciones y sin perjuicio que pueda configurarse alguna de las situaciones previstas en el Capítulo IV Título VII Delitos contra la Salud Pública del Código Penal.

**Art. 8º** — Regístrese, comuníquese a la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos, al Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología, a CAEME, CILFA, COOPERALA, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese (permanente). — Manuel R. Limeres.

NOTA: Esta Disposición se publica sin el Anexo I.

Subsecretaría de Regulación y Control

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disp. 854/89**

**Presentación que se deberá efectuar para la aprobación del cambio de laboratorio elaborador de una especialidad medicinal.**

Bs. As., 6/11/89

VISTO la necesidad de la implementación de un sistema ágil y claro en la gestión de aquellos trámites que ingresan a esta Subsecretaría; y

CONSIDERANDO:

Que es usual que por circunstancias diversas sea necesario el cambio del laboratorio a cargo de la elaboración de una especialidad medicinal.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE REGULACION Y CONTROL
DISPONE:

**Artículo 1º** — Para solicitar la aprobación del cambio del laboratorio elaborador de una especialidad medicinal se deberá presentar con carácter de declaración jurada la solicitud cuyo facsímil obra en el Anexo I de la presente disposición, cumplimentando además ficha de modificación, ficha CUPED y adjuntar fotocopia autenticada por escribano público del certificado original y la aceptación del laboratorio elaborador firmado por el Director Técnico y Apoderado Legal.

**Art. 2º** — Mesa de Entradas enviará dichas solicitudes a la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos, la cual deberá considerarla y expedirse dentro del término de 60 días hábiles a contar de la fecha de su presentación en aquella Mesa de Entradas.

**Art. 3º** — Si transcurrido el lapso a que hace referencia el artículo 2º, la autoridad mencionada en el mismo no se ha expedido, el solicitante podrá poner en ejecución lo solicitado, reemplazando en rótulos y prospectos los cambios producidos, y dando cuenta de ésto a dicha autoridad al solo efecto informativo.

**Art. 4º** — Transcurrido el plazo establecido en el artículo 2º sin que mediare dictamen desfavorable a la solicitud presentada, la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos, deberá remitir perentoriamente el expediente al Departamento de Registro a efectos de que el mismo proceda a las registraciones correspondientes, así como a efectuar la atestación del certificado de autorización original, que a tal efecto deberá presentar el titular en ese acto.

**Art. 5º** — El representante legal y el Director Técnico del solicitante son responsables de la exactitud de las declaraciones insertas en la solicitud. En caso de comprobarse inexactitud en las constancias requeridas, la Autoridad de Aplicación, si así correspondiere, podrá denegar la solicitud aún cuando la misma haya sido puesta en ejecución, quedando en tal caso obligado el solicitante a retrotraer las cosas al estado anterior a la presentación dentro del término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación, no obstante las sanciones que pudieren corresponder por aplicación de la Ley Nº 16.463 y Decreto Reglamentario al solicitante y/o a los responsables de la exactitud de las declaraciones y sin perjuicio que pueda configurarse alguna de las situaciones previstas en el Capítulo IV Título VII Delitos contra la Salud Pública, del Código Penal.

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese a la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos, al Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología, a CAEME, CILFA, COOPERALA publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese (permanente). — Manuel R. Limeres.

NOTA: Esta Disposición se publica sin el Anexo I.

Subsecretaría de Regulación y Control

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disp. 855/89**

**Presentación que deberá efectuarse para solicitar la aprobación de una nueva presentación de venta en cuanto al contenido en unidades, mililitros, gramos, etc.**

Bs. As., 6/11/89

VISTO la necesidad de la implementación de un sistema ágil y claro en la gestión de aquellos trámites que ingresan a esta Subsecretaría; y

CONSIDERANDO:

Que la práctica terapéutica y las adecuaciones a los requerimientos del mercado, frecuentemente hacen necesario diponer de nuevas presentaciones de venta conteniendo unidades en cantidad no aprobadas en la solicitud original de autorización.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE REGULACION Y CONTROL
DISPONE:

**Artículo 1º** — Para solicitar la aprobación de una nueva presentación de venta en cuanto a su contenido en unidades, mililitros, gramos, etc., se deberá presentar con carácter de declaración jurada la solicitud cuyo facsímil se reproduce en el Anexo I de esta disposición, cumplimentando además ficha de modificación, ficha CUPED y adjuntar fotocopia del certificado original autenticado por escribano público.

**Art. 2º — Mesa de Entradas enviará dichas solicitudes** a la Dirección Nacional de Droga, Medicamentos y Alimentos, la cual deberá considerarla y expedirse dentro del término de 60 días hábiles a contar de la fecha de su presentación en aquella Mesa de Entradas.

**Art. 3º** — Si transcurrido el lapso a que hace referencia el artículo 2º, la autoridad mencionada en el mismo no se ha expedido, el solicitando podrá poner en ejecución lo solicitado, reemplazando en rótulos y prospectos los cambios producidos, y dando cuenta de esto a dicha autoridad al solo efecto informativo.

**Art. 4º** — Transcurrido el plazo establecido en el artículo 2º sin que mediare dictamen desfavorable a la solicitud presentada, la Dirección Nacional de Drogas, medicamentos y Alimentos, deberá remitir perentoriamente el expediente al Departamento de Registro a efectos de que el mismo proceda a las registraciones correspondientes y a la atestación de los cambios operados por la nueva solicitud en el Certificado de Autorización original, que a tal efecto deberá presentar el titular en ese acto.

**Art. 5º** — El representante legal y el Director Técnico del solicitante son responsables de la exactitud de las declaraciones insertas en la solicitud. En caso de comprobarse inexactitud en las constancias requeridas, la Autoridad de Aplicación, si así correspondiere, podrá denegar la solicitud aun cuando la misma haya sido puesta en ejecución, quedando en tal caso obligado el solicitante a retrotraer las cosas al estado anterior a la presentación dentro del término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación, no obstante las sanciones que pudieren corresponder por aplicación de la Ley Nº 16.463 y Decreto Reglamentario al solicitante y/o a los responsables de la exactitud de las declaraciones y sin perjuicio que pueda configurarse alguna de las situaciones previstas en el Capítulo IV Título VII Delitos contra la Salud Pública, del Código Penal.

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese a la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos, al Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología, a CAEME, CILFA, COOPERALA, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese (permanente). — Manuel R. Limeres.

NOTA: Esta Disposición se publica sin el Anexo I.

Subsecretaría de Regulación y Control

## ESPECIALIDADES MEDICINALES

**Disp. 856/89**

**Presentación que deberá efectuarse para la aprobación del cambio de Director Técnico de un laboratorio elaborador de especialidades medicinales.**

Bs. As., 6/11/89

VISTO la necesidad de la implementación de un sistema ágil y claro en la gestión de aquellos trámites que ingresan a esta Subsecretaría; y

CONSIDERANDO:

Que es posible que los laboratorios elaboradores de especialidades medicinales deben cambiar el profesional a cargo de la Dirección Técnica; y teniendo en cuenta la necesidad e importancia de mantener la continuidad en la misma.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE REGULACION Y CONTROL
DISPONE:

**Artículo 1º** — Para solicitar la aprobación del cambio de Director Técnico de un laboratorio elaborador de especialidades medicinales se deberá presentar con carácter de declaración jurada la solicitud cuyo facsímil obra en el Anexo I de la presente Disposición, así como fotocopia del certificado de habilitación del Laboratorio, fotocopia autenticada ante escribano público del diploma del nuevo Director Técnico y certificado de libre regencia expedido por la autoridad pertinente.

**Art. 2º** — Mesa de Entradas enviará dichas solicitudes a la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios, la cual deberá considerarla y expedirse dentro del término de sesenta (60) días hábiles a contar de la fecha de su presentación en aquella Mesa de Entradas.

**Art. 3º** — Si transcurrido el lapso a que hace referencia el artículo 2º, la autoridad mencionada en el mismo no se ha expedido, el solicitante podrá poner en ejecución lo solicitado, reemplazando en rótulos y prospectos los cambios producidos, y dando cuenta de ésto a dicha autoridad al solo efecto informativo.

**Art. 4º** — Transcurrido el plazo establecido en el Artículo 2º sin que mediare dictamen desfavorable a la solicitud presentada, la Dirección Nacional de Control del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios, deberá remitir perentoriamente el Expediente al Departamento de Registro de la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos a efectos de que el mismo proceda a las registraciones correspondientes.

**Art. 5º** — Regístrese; comuníquese a la Dirección Nacional de Control del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios, a la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos, al Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología, a CAEME, CILFA, COOPERALA, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese (permanente). — Manuel R. Limeres.

NOTA: Esta Disposición se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

## SANIDAD ANIMAL

**Disp. 858/89**

**Prorrógase la fecha para la realización de vacunación antiaftosa obligatoria de ganado bovino.**

Bs. As., 15/11/89

VISTO la necesidad de establecer, en virtud de las exigencias del Decreto nº 9481 e fecha 12 de agosto de 1960, modificado por el Decreto nº 11.753 de fecha 22 de septiembre de 1960, los períodos en que ha de realizarse la vacunación antiaftosa del ganado bovino, y

CONSIDERANDO:

Que existe demora en el cumplimiento del tercer período de vacunación antiaftosa de los bovinos, programada para el corriente año, a consecuencia de algunas series de vacunas que fueron rechazadas en el control oficial.

Que, se han producido dificultades muy serias para el movimiento de hacienda en algunas zonas de cría, donde la ganadería ha soportado al final del invierno, una intensa sequía.

Que actualmente se producen lluvias que, al ser suficientemente generalizadas, mejorarán el estado de los pastizales, coadyuvando a la realización de las vacunaciones faltantes.

Que esta situación, justifica prolongar la vigencia del tercer período de vacunación antiaftosa, para obtener una mejor cobertura inmunitaria de los rodeos.

Que el Artículo 1º de la Resolución nº 1272 de fecha 13 de octubre de 1969, faculta a este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL a establecer fechas y lapsos especiales de vacunación obligatoria.

Que el suscripto es competente para disponer en esta instancia conforme a las facultades otorgadas por el Anexo II del Decreto nº 1838 de fecha 15 de diciembre de 1988.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
DISPONE:

**Artículo 1º** — Prorrogar hasta el 30 de noviembre de 1989, el período correspondiente al mes de octubre de 1989, fijado por Disposición nº 266 de fecha 7 de octubre de 1970, para realizar la vacunación antiaftosa obligatoria del ganado bovino.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cane.

# CONCURSOS OFICIALES
## NUEVOS

### CAMARA FEDERAL DE APELACIONES - BAHIA BLANCA

**ACORDADA Nº 63/89**

En Bahía Blanca, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la circunscripción, el señor Presidente, Dr. Ignacio Larraza y los señores Jueces del Tribunal, Dres. Luis Alberto Cotter y Ricardo Emilio Planes;

CONSIDERARON:

Lo peticionado por el señor Juez Federal de Viedma (Río Negro), Dr. Juan Pablo VIDELA, a fin de que se llame a nuevo concurso para cubrir el cargo de Secretario Penal vacante en dicho Juzgado Federal; que teniéndose en cuenta lo resuelto por la mayoría del Tribunal en el expediente Nº 116/88-S del 07-04-89, y lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su expediente de Superintendencia Nº 910/89, Resolución Nº 821/89 del 31-08-89, corresponde de proveer de conformidad.

Que el mencionado concurso se practicará con arreglo a lo dispuesto en las Acordadas del Superior Nros. 34/84; 53/84; 60/84; 7/85 y 17/89, y la Acordada Nº 13/85 de esta Cámara, con la modificación establecida por las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nros. 25 y 43/88.

Por ello;

RESOLVIERON:

**1ro.-)** Llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición a fin de cubrir un cargo de Secretario Penal en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Viedma (Río Negro).

**2do.-)** Integrar la Comisión Asesora con los señores Jueces del Tribunal, Dres. Ignacio Larraza y Ricardo Emilio Planes, con la asistencia del señor Secretario, Dr. Angel A. Argañaraz.

**3ro.-)** Fijar el plazo para la presentación de los interesados en diez días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de este llamado en el Boletín Oficial.

**4to.-)** La presentación podrá ser formalizada en el horario de atención al público —de 7 a 13 horas— por los interesados ante esta Cámara, calle Mitre Nº 62 de Bahía Blanca; Juzgado Federal de Viedma (Río Negro), calle Buenos Aires 31, o ante los Juzgados Federales de General Roca (Río Negro), calle España 1159; Neuquén, calle Santa Fe 318 y Santa Rosa (La Pampa), calle Avda. J. A. Roca 153. Se admitirá igualmente la presentación por correo.

**5to.-)** Para cubrir dicha vacante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, mayor de edad y poseer título de abogado expedido por Universidad Nacional o privada reconocida por el Poder Ejecutivo Nacional, con una antigüedad mínima de un año, salvo que el aspirante se haya desempeñado por no menos de tres años en el Poder Judicial de la Nación o de las Provincias.

**6to.-)** Al tiempo de la presentación los interesados deberán acompañar el título respectivo, fotocopia certificada de éste, fotocopia autenticada de las páginas pertinentes de su documento de identidad y sus antecedentes, cuando la presentación se efectúe por ante los Juzgados de la jurisdicción que no lo fueran del asiento, éstos la elevarán de inmediato a la Cámara, juntamente con el título y la demás documentación requerida. No serán consideradas las presentaciones incompletas en cuanto a la documentación y antecedentes requeridos, ni se admitirá su entrega parcial.

**7mo.-)** Una vez vencido el plazo fijado en el art. 3ro., la Comisión Asesora evaluará los antecedentes de los postulantes y determinará —sin recurso alguno— si los reúnen para poder intervenir en la prueba de oposición. A ese efecto, se tendrá en cuenta: **a)** Actuación previa como funcionario o empleado en el Poder Judicial de la Nación o de las Provincias durante un lapso mínimo de dos años; **b)** El ejercicio anterior como funcionario o empleado de una Administración Pública en materia vinculada con los cargos que se concursan por un lapso de no menos de dos años; **c)** Ejercicio anterior de la profesión de abogado por no menos de un año; **d)** Ejercicio de la docencia universitaria; **e)** Publicaciones y trabajos jurídicos de trascendencia; **f)** Título de Dr. en Derecho y Ciencias Sociales o equivalentes, y otros títulos de post-grado atribuidos a abogados; **g)** Cursos de post-grado de especialización en algún aspecto de las ciencias jurídicas o relacionado con ellas, para cuya aprobación haya sido necesario rendir exámenes o pruebas de suficiencia; **h)** Premios o distinciones recibidos por las calificaciones obtenidas en la carrera de abogacía, o en la labor jurídica; e **i)** Conferencias pronunciadas y cursos dictados sobre temas jurídicos.

**8vo.-)** La prueba de oposición se realizará ante el Juzgado Federal de Viedma (Río Negro), calle Buenos Aires 31, Viedma, recepcionándola el señor Juez Federal de dicho asiento, el mismo fijará el mes, día, hora y lugar para la prueba, lo que comunicará de inmediato a esta Cámara; debiéndose exhibir en el tablero del Juzgado, con una antelación de diez días hábiles a la fecha establecida, la lista de los aspirantes que se examinarán, la fecha, hora y lugar de su realización. La prueba deberá rendirse en la sede del Juzgado o en otro lugar determinado de la ciudad de Viedma, si el número de concursantes excediera el espacio físico del Juzgado. Todo ello quedará notificado en forma automática a los interesados (art. 133, Cód. Proc. Civil).

**9no.-)** A los fines del apartado 8vo. de la presente, la Comisión Asesora remitirá con la anticipación necesaria al señor Juez Federal de Viedma (Río Negro), la lista de los aspirantes seleccionados, y en sobre cerrado, la prueba de oposición. El sobre será abierto por el señor Juez al inicio de la prueba, debiendo labrarse acta que suscribirán todos los concursantes.

**10mo.-)** La prueba de oposición para el cargo a concursar consistirá en la confección de una o más resoluciones de las materias Procesal y Penal. Los concursantes deberán redactar la prueba requerida en el término de cuatro horas, a su comienzo y final, deberá labrarse acta, la que será suscripta por los interesados.

**11ro.-)** Los concursantes podrán hacer uso del material bibliográfico y jurisprudencial con que cuenta el Juzgado.

**12do.-)** Celebrada la prueba, el señor Juez elevará de inmediato todo lo actuado a la Comisión Asesora.

**13ro.-)** Calificada la prueba, la Comisión Asesora confeccionará —mediante dictamen fundado— el orden de mérito, el que será mandado comunicar por la Cámara a los interesados personalmente o por cédula, y por oficio al señor Juez titular del Juzgado Federal de Viedma, quien deberá remitir la propuesta respectiva dentro de los diez días hábiles. La facultad de elección deberá limitarse a los tres primeros en orden de prelación, pero para proponer al segundo o al tercero deberá fundarse la propuesta.

**14to.-)** La inscripción en el concurso implica el conocimiento del respectivo reglamento (Acord. de esta Cámara Nº 13/85), debiéndose mantener un ejemplar del mismo a disposición de los interesados en Mesa de Entradas del Juzgado.

**15to.-)** Publíquese por un día en el Boletín Oficial, en el diario "La Nueva Provincia" de esta ciudad y en el de la localidad donde existe la vacante y hágase saber al Colegio de Abogados de ésta y de esa jurisdicción, a la autoridad y medio periodístico de dicho asiento por intermedio del señor Juez Federal actuante. Elévese copia al Superior y notifíquese personalmente o por cédula a los aspirantes inscriptos en el Registro Permanente. Remítase igualmente copia a los Juzgados de la jurisdicción. Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces de Cámara, por ante mí, doy fe. — Dres. Ignacio Larraza. — Luis Alberto Cotter. — Ricardo Emilio Planes. — Angel A. Argañaraz (Secretario).

e. 30/11 Nº 4452 v. 30/11/89

# AVISOS OFICIALES
## NUEVOS

### MINISTERIO DE ECONOMIA

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 7/11/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 7 de u$s 3,99 Nº 2.106.357, de u$s 19,95 Nº 3.809.350, de u$s 39,90 Nº 2.869.134 y de u$s 199,50 Nº 4.748.143 de Bonos Externos 1982.

e. 30/11 Nº 87.789 v. 30/11/89

**SECRETARIA DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Res. 783/89**

Bs. As., 24/11/89

VISTO la Resolución nº 430 del 25 de julio de 1988, y

CONSIDERANDO: Que mediante dicho acto resolutivo se instituyeron los regímenes de sustitución del Director General del Organismo y de los Subdirectores Generales entre sí.

Que teniendo en cuenta las actuales necesidades funcionales, resulta necesario modificar el mencionado acto, en los aspectos que son motivo de tratamiento.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 5º y 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución nº 430 del 25 de julio de 1988, el que quedará redactado en la forma que seguidamente se indica:

"Artículo 1º — El Director General, en los casos de ausencia o impedimento previstos en el artículo 5º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, será sustituido en ejercicio de todas sus funciones y atribuciones, por los Subdirectores Generales de Legal Tributaria, de Operaciones, de Administración y de Planificación, en el orden de prelación en el que han sido nominados".

**Art. 2º** — Sustitúyese el artículo 2º de la Resolución nº 430 del 25 de julio de 1988, el que quedará redactado en la forma que seguidamente se indica:

"En caso de ausencia o impedimento de los Subdirectores Generales, se aplicará el mecanismo de reemplazos que se fija a continuación:

| SUBDIRECTOR GENERAL ACTUANTE | SUBDIRECTORES GENERALES QUE ACTUARAN COMO REEMPLAZANTES EN EL ORDEN INDICADO |
|---|---|
| de Operaciones | de Legal Tributaria<br>de Planificación<br>de Administración |
| de Legal Tributaria | de Operaciones<br>de Administración<br>de Planificación |
| de Administración | de Operaciones<br>de Legal Tributaria<br>de Planificación |
| de Planificación | de Administración<br>de Operaciones<br>de Legal Tributaria |

**Art. 3º** — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO — Director General.

e. 30/11 Nº 4453 v. 30/11/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

ANEXO V

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 8.
CODIGO: 008.

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | Nº DE INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|---|
| 064-008 | 30-61365627-4 | ———— | METALPROM S. A. |

e. 30/11 Nº 4454 v. 30/11/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCIÓN GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.
CODIGO: 020.

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 162-020-89 | 30-52288979-9 | PERFOMAR S. A. |
| 181-020-89 | 30-50678374-3 | MOXEY SAVON ARGENTINA S. A. |
| 202-020-89 | 30-60236546-4 | PIRELLI TECNICA S. A. I. C. |
| 207-020-89 | 30-54676404-0 | S. A. NESTLE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS |

e. 30/11 Nº 4455 v. 30/11/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|
| 205-020 | 30-62142850-7 | COMPAÑIA GILLETE DE ARGENTINA S. A. |
| 198-020 | 30-50117707-1 | BURGWARDT Y CIA. S. A. |

e. 30/11 Nº 4456 v. 30/11/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

Dependencia: DEPARTAMENTO BAHIA BLANCA - Agencia Neuquén

| NUMERO DE CONSTANCIA | C.U.I.T. Nº | Nº DE INSCRIPCION | CONTRIBUYENTE PETICIONARIO |
|---|---|---|---|
| 2-703 | 30-59356208-1 | ——.—— | MANUFACTURAS DEL COMAHUE S. A. |

e. 30/11 Nº 4457 v. 30/11/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL IVA PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL IVA ART. 4º INC. a) DE LA R. G. Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

| NUMERO DE CERTIFICADO | C.U.I.T. Nº | Nº De Inscripción IVA | Contribuyente Peticionario | Alícuota reducida |
|---|---|---|---|---|
| 30-001 | 30-60980191-9 | ———— | PORVENIR SAN LUIS S. A. | 100 % hasta el 30/6/89 , el 75 % desde el 1/7/89 hasta el 31/8/89 y el 50 % desde el 1/10/89 hasta el 31/12/89. |
| 31-001 | 30-61675858-2 | ———— | LESTAR QUIMICA SAN LUIS S. A. | 100 % hasta el 30/6/89, el 75 % desde el 1/7/89 hasta el 31/8/89 y el 50 % desde el 1/10/89 hasta el 31/12/89. |

e. 30/11 Nº 4458 v. 30/11/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL IVA PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL IVA ART. 4º INC. a) DE LA R. G. Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

| NUMERO DE CERTIFICADO | C.U.I.T. Nº | Nº De Inscripción IVA | Contribuyente Peticionario | Alícuota reducida |
|---|---|---|---|---|
| 49-006 | 30-60655239-0 | ———— | AUTOSAL S. A. | 95 % hasta el 30/11/89 |
| 50-006 | 30-60655239-0 | ———— | AUTOSAL S. A. | 90 % desde el 1/12/89 hasta el 31/12/89. |

e. 30/11 Nº 4459 v. 30/11/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL IVA PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL IVA ART. 4º INC. a) DE LA R. G. Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

| NUMERO DE CERTIFICADO | C.U.I.T. Nº | Nº De Inscripción IVA | Contribuyente Peticionario | Alícuota reducida |
|---|---|---|---|---|
| 33-001 | 30-62773841-9 | ———— | ALDAMA CUYO S. A. | 100 % |

e. 30/11 Nº 4460 v. 30/11/89

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**
**DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I**
**DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"**

Bs. As., 27/11/89

VISTO las presentes actuaciones correspondientes al contribuyente SALOMON DANIEL BAREDES D. N. I. Nº 12.094.255 e inscripto en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 62.338.199, de las que resulta:

Que conforme vista y fundamentos expresados en la resolución de fecha 5 de setiembre de 1986, notificada en el entonces domicilio fiscal del titular, sito en la calle Bacacay Nº 3102, 4º Piso, Depto. "A", Capital Federal con fecha 11 de setiembre de 1986, se inició procedimiento de determinación de oficio conforme los artículos 23 y 24 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por el Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 1983 y 1984.

Que no obstante el traslado corrido de los cargos, impugnaciones y de la instrucción de sumario que prevén los artículos 72 y 73 del citado texto legal, el contribuyente no ha concurrido a estar a derecho, y

CONSIDERANDO:

Que los referidos cargos e impugnaciones encuentran su apoyatura en las siguientes circunstancias: en oportunidad de la fiscalización practicada por esta Dirección General, se constató, mediante acta de fecha 22 de abril de 1985 (fojas 21/23 de las actuaciones) que el responsable había omitido declarar parte de las ventas del período agosto de 1983 a diciembre de 1984 como así también parte de las compras efectuadas durante el año 1984, asimismo de la citada información, suministrada por el propio contribuyente, se puso en evidencia que durante los citados períodos había realizado gastos, compras y retiros que no guardaban relación con las cifras de ventas declaradas originariamente ante el Fisco.

Que sobre la base de esa información, no cuestionada por el responsable, a lo largo de un proceso con total arreglo a derecho, se construye la pretensión fiscal, la que cuenta con respaldo legal en las normas del artículo 5º, inciso a) de la Ley Nº 20.631 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y en el artículo 25, primer párrafo, de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que la medida de la misma quedó plasmada en los formularios 194, 194/1 y 194/2 que acompañaran la vista corrida.

Que atento no haberse aportado elementos de convicción que posibiliten modificar el criterio sustentado, corresponde confirmar los cargos efectuados y determinar de oficio la materia imponible e intimar el impuesto resultante.

Que simultáneamente se hace preciso juzgar la conducta fiscal del contribuyente (artículo 76 Ley ritual), la que, conforme las constancias reunidas (omisión de ventas, falsedad de los datos consignados en sus declaraciones juradas y declaración de saldos a su favor —en 1983— incomprobados) permiten al juzgador afirmar la existencia de un deliberado propósito evasor y sancionar los hechos constatados mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) regulándose el "quantum" de la pena en dos (2) tantos del impuesto evadido previamente actualizado.

Que obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que la inexistencia actual de domicilio fiscal del contribuyente (artículo 7º, Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial durante cinco (5) días (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 46, 76, 100 inciso b) y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º inciso c) del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, Resolución Nº 10/88 y 193/88 (Secretaría de Estado de Hacienda) y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Impugnar las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 1983 y 1984 del contribuyente SALOMON DANIEL BAREDES D. N. I. Nº 12.094.255 e inscripto en el citado gravamen bajo el Nº 62338199.

**Art. 2º** — Determinar de oficio la obligación tributaria del citado contribuyente frente al citado impuesto y por los períodos e importes que se exponen a continuación: Año 1983: Monto Imponible PESOS ARGENTINOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($a 25.355) a la tasa del veinte por ciento (20 %), Débito fiscal PESOS ARGENTINOS CINCO MIL SETENTA ($a 5.070) y PESOS ARGENTINOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO ($a 38.035) a la tasa del dieciocho por ciento (18 %), Débito Fiscal PESOS ARGENTINOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO ($a 6.845). Año 1984: Monto Imponible PESOS ARGENTINOS UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO ($a 1.180.375) a la tasa del dieciocho por ciento (18 %), Débito Fiscal PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO ($a 212.465).

**Art. 3º** — Establecer el crédito fiscal respectivo para el año 1983 en PESOS ARGENTINOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO ($a 4.275) y para el año 1984 en PESOS ARGENTINOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ ($a 64.910).

**Art. 4º** — Establecer que los saldos de impuesto ascienden a las sumas de AUSTRALES OCHO (₳ 8) para el año 1983 y AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y UNO (₳ 141) para el año 1984, a las que se agrega la suma de AUSTRALES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE (₳ 528.579) en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (₳ 623.464) en concepto de intereses

resarcitorios, ambos importes, cuyas liquidaciones obran en autos y comprenden los montos provenientes de los anticipos ingresados en defecto conforme formularios 194/2 que acompañaran a la vista de fecha 11 de setiembre de 1986.

**Art. 5º** — Aplicarle una multa de AUSTRALES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (A 816.336) equivalente a dos (2) tantos del impuesto evadido por los períodos 1983 y 1984, previamente actualizado.

**Art. 6º** — Intimarle para que dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 4º y 5º de la presente resolución, mediante depósito en las instituciones bancarias habilitadas conforme las normas vigentes, debiendo comunicar —en aquel plazo— la forma, lugar y fecha de pago a la División Control Tributario Nº 3, sita en la Avenida Jujuy Nº 456/58 —Capital Federal— bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía del juicio de ejecución fiscal.

**Art. 7º** — Dejar expresa constancia, a los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permiten ponderar.

**Art. 8º** — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a la División Control Tributario Nº 3 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. NESTOR JORGE FRANCEO— JEFE DIVISION REVISION Y RECURSOS "D".

e. 30/11 Nº 4461 V. 6/12/89

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Res. 20.507/89**

Bs. As., 10/11/89

VISTO la política general implementada por la autoridad económica nacional y,

CONSIDERANDO:

Que la incidencia del costo del seguro de Responsabilidad Civil en el Transporte Público —Omnibus, Micro-Omnibus y Colectivos— puede generar derivaciones que influyan negativamente en las variables del plan de emergencia económica en ejecución.

Que se estima procedente modificar temporariamente —por noventa (90) días— las condiciones técnico-contractuales vigentes del ramo Vehículos Automotores y/o Remolcados.

Que a tales efectos se deberán adecuar los respectivos coeficientes sobre el valor base.

Que, asimismo, se considera necesario —exclusivamente para la categoría de vehículos: Omnibus, Micro-Omnibus y Colectivos— autorizar con carácter temporario y opcional, la contratación de seguros de Responsabilidad Civil Sin Límite hacia Terceros Transportados y No Transportados con Franquicia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorizar en el Ramo Vehículos Automotores y/o Remolcados, en la cobertura de Responsabilidad Civil sin Límite hacia Terceros Transportados y No Transportados exclusivamente en la categoría de vehículos: —Omnibus, Micro-Omnibus y Colectivos— la contratación con franquicia. Dicha contratación será opcional.

**Art. 2º** — Modificar el Anexo IV de la Resolución General Nº 20.425 estableciéndose que:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Donde dice: | "6.1 - | Servicios Públicos Locales y Servicios Especiales de las ciudades (1) | 8,40 | 435.422 |
| | 6.2 - | Servicios Públicos Locales y Servicios Especiales (resto del país) | 6,26 | 324.493 |
| | 6.3. - | Ruteros | 13,00 | 673.808" |
| Deberá decir: | "6.1 - | Servicios Públicos Locales y Servicios Especiales | 6,26 | 354.854 |
| | 6.3 - | Ruteros | 10,04 | 569.126" |

**Art. 3º** — Modificar el Anexo V de la Resolución General Nº 20.425, estableciéndose que:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Donde dice: | "6.1 - | Servicios Públicos Locales y Servicios Especiales de las ciudades (1) | 8,40 | 756.000 |
| | 6.2 - | Servicios Públicos Locales y Servicios Especiales (resto del país) | 6,26 | 563.400 |
| | 6.3 - | Ruteros | 13,00 | 1.170.000" |
| Deberá decir: | "6.1 - | Servicios Públicos Locales y Servicios Especiales - | 6,26 | 616.110 |
| | 6.3 - | Ruteros | 10,04 | 988.138" |

**Art. 4º** — Agregar —en el caso de optarse por la Cobertura con Franquicia— como último párrafo de la Cláusula Nº 2 (Riesgo Cubierto) del Capítulo A (Responsabilidad Civil hacia Terceros) de las Condiciones Generales establecidas en el Anexo I de la Resolución General Nº 17.878, el siguiente texto: "En cada acontecimiento de Responsabilidad Civil por daños a cosas, será a cargo del Asegurado el importe que resulte por aplicación de la franquicia que se indica en las condiciones particulares a descontar del monto total a indemnizar por el Asegurador, como consecuencia de tal acontecimiento".

**Art. 5º** — Autorizar la "Cláusula Adicional - Franquicia optativa a cargo del Asegurado en el Riesgo de Responsabilidad Civil sin Límite, exclusivamente para Omnibus, Micro-Omnibus y Colectivos" que obra como Anexo I de la presente.

**Art. 6º** — Autorizar la "Franquicia optativa a cargo del Asegurado en el Riesgo de Responsabilidad Civil sin Límite, exclusivamente para Omnibus, Micro-Omnibus y Colectivos" que obra como Anexo II de la presente.

**Art. 7º** — La presente normativa tendrá carácter transitorio por el plazo de noventa (90) días a partir del 15 de noviembre de 1989, fecha de entrada en vigencia de esta Resolución. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 30/11 Nº 4462 v. 30/11/89

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Res. 20.514/89**

Bs. As., 14/11/89

VISTO lo dispuesto por el art. 23 de la Ley nº 22.400, y la normativa reglamentaria prescripta en la Resolución General nº 17.965, dictada por esta Superintendencia de Seguros de la Nación con fecha 2 de agosto de 1984, y:

CONSIDERANDO:

Que atento la recepción de solicitudes de examen, presentadas por aspirantes a obtener la categoría profesional de Productor Asesor de Seguros, domiciliados en esta Capital Federal y Partidos de su Conurbano Bonaerense, corresponde llamar a un vigesimoquinto turno de examinación en los términos del art. 4º inc. c) de la Ley nº 22.400;

Que asimismo, con arreglo a las peticiones efectuadas, procede programar la reunión de mesas examinadoras en ciudades del interior del país;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE

**Artículo 1º** — Cítase a rendir prueba oral de capacitación en los términos del art. 4º inc. c) de la Ley nº 22.400, a las personas que obran incluidas en los listados anexos a la presente Resolución.

**Art. 2º** — Los inscriptos en el ANEXO I, deberán presentarse ante el Tribunal Examinador que se reunirá en la sede de la Superintendencia de Seguros de la Nación, Avenida Julio A. Roca nº 721 - Capital Federal, en el siguiente orden de llamado:

Del nº 1 al 50 a las 9,00 horas y del 51 al 107 a las 12,00 horas del día 4 de diciembre; del nº 108 al 155 a las 9,00 horas y del nº 156 al 214 a las 12,00 del día 5 de diciembre; del nº 215 al 265 a las 9,00 horas y del nº 266 al 321 a las 12,00 horas del día 6 de diciembre; del nº 322 al 370 a las 9,00 horas y del 371 al 418 a las 12,00 horas del día 7 de diciembre de 1989 respectivamente.

**Art. 3º** — Los inscriptos en el ANEXO II, deberán presentarse ante el Tribunal examinador que se constituirá en el local de "SAN CRISTOBAL" Sociedad Mutual de Seguros Generales, sito en la calle Italia 646 de la Ciudad de Rosario, en el siguiente orden de llamado: del nº 1 al 38 a las 10,00 horas del día 14 de diciembre, y del nº 39 al 75 a las 10,00 del día 15 de diciembre de 1989 respectivamente.

**Art. 4º** — Los inscriptos en el ANEXO III, deberán presentarse ante el Tribunal examinador que se constituirá en el local de la Sociedad Cooperativa de Seguros "LA UNICA", sito en la calle Rivera Indarte nº 748/86 de la Ciudad de Córdoba, a partir de las 10,00 horas del día 19 de diciembre de 1989.

**Art. 5º** — Los inscriptos en el ANEXO IV, deberán presentarse ante el Tribunal examinador que se constituirá en el local de "SANCOR" Cooperativa de Seguros Limitada, sito en la Av. Colón 2982 de la ciudad de Mar del Plata, a partir de las 8,00 horas del día 22 de diciembre de 1989.

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 30/11 Nº 4463 v. 30/11/89

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Res. 20.517/89**

Bs. As., 14/11/89

VISTO lo establecido por el art. 23 de la Ley Nº 22.400 y lo dispuesto en el régimen de exámenes para aspirantes a ejercer la actividad de productor asesor de seguros, reglamentado en la Resolución General Nº 17.965 dictado con fecha 2 de agosto de 1984 y;

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, ha solicitado la incorporación de nuevos representantes del sector al Tribunal examinador instituido por la mencionada ley;

Que a los efectos de posibilitar la rotación de los integrantes del Tribunal y el periódico funcionamiento de las mesas examinadoras, considérase oportuno acceder a la solicitud efectuada;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpórese al Tribunal examinador constituido para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4º - inc. c) de la Ley Nº 22.400, a los Doctores Héctor A. Perucchi y Oscar Domínguez, en representación de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros.

**Art. 2º** — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 30/11 Nº 4464 v. 30/11/89

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Res. 20.518/89**

Bs. As., 14/11/89

VISTO el proceso liquidatorio de PREVISION DEL HOGAR SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., y

CONSIDERANDO:

Que se presenta ante la Comisión Liquidadora de PREVISION DEL HOGAR SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, la Escribana Doña Enriqueta Zadjman de Rozo solicitan-

do el levantamiento del embargo decretado por el Organismo sobre el inmueble de propiedad de la aseguradora, sito en el Partido de Gral. Sarmiento, Pcia. de Buenos Aires;

Que fundamenta dicho pedido en la necesidad de efectuar la inscripción definitiva de la titularidad del dominio de la 1/9 parte indivisa del referido bien en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de La Plata, a favor de la entidad;

Que aclara la Escribana de Rozo que la escritura de transferencia de la parte indivisa se realizó con anterioridad al embargo decretado por este Organismo y fue otorgada como aporte de capital por el señor Martin Demarco;

Que llamada a emitir opinión la Gerencia Jurídica respecto al pedido incoado, se expide informando que corresponde acceder a lo solicitado en los términos a que alude en su dictamen de fs. 11;

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la Gerencia Jurídica y lo dispuesto por el artículo 67, inciso e), de la ley nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Disponer el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble de propiedad de PREVISION DEL HOGAR SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (en liquidación), sito en el Partido de General Sarmiento, Provincia de Buenos Aires, Matricula 274 al 289, Nomenclatura Catastral Circunscripción III, Sección W, Manzana 174, Parcela 1 al 16.

**Art. 2º** — Establecer que el levantamiento del embargo se dispone al solo y único efecto de proceder a la inscripción definitiva de la titularidad del dominio de la 1/9 parte indivisa del bien citado en el artículo precedente, a favor de la aseguradora.

**Art. 3º** — Hacer saber al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires que una vez practicada la inscripción deberá, automáticamente, trabarse embargo nuevamente sobre la totalidad del inmueble mencionado en el artículo 1º de la presente Resolución.

**Art. 4º** — Regístrese, líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 30/11 Nº 4465 v. 30/11/89

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Res. 20.520/89**

Bs. As., 14/11/89

VISTO el expediente nº 27.558 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a través del cual se ha analizado la conducta de la entidad ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.; y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado la emisión de pólizas de caución por parte de ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., sin contar con la debida autorización de esta Superintendencia de Seguros de la Nación (fs. 20 y 22);

Que dicha comprobación surge de la prueba documental agregada a fs. 2/19, del dictamen de la Gerencia Técnica de fs. 20 y 22 y del propio reconocimiento de la imputada (fs. 29/31);

Que el hecho probado viola lo dispuesto por el art. 23 de la ley 20.091;

Que dicha violación al artículo 23 de la ley 20.091 constituye un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, en los términos del art. 58 de la mencionada ley 20.091, lo que se estimó da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el mismo art. 58 referido precedentemente.

Que conforme lo manifestado se procedió a imputar dicha conducta a la empresa aseguradora, según consta a fs. 25, mediante el proveído nº 71.560 de fecha 10 de Agosto de 1989;

Que los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, conforme lo que determina el art. 82 de la ley 20.091 se corrió traslado de la imputación y vista de las actuaciones por el término de diez dias.

Que a fs. 29/31 se presentó la imputada reconociendo el hecho imputado, argumentando además las razones que entendía justificaban su obrar;

Que el descargo de la misma fue objeto de análisis por parte de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, conforme las constancias de fs. 32/38;

Que de dicho análisis se concluyó que los argumentos de la imputada no justificaban su obrar ilegítimo;

Que se tuvo especialmente en cuenta el dictamen de la Gerencia Técnica de fs. 22, en el que se señala que las condiciones contractuales utilizadas por la imputada son "absolutamente diferentes" a las aprobadas posteriormente por este Organismo.

Por lo expuesto precedentemente, habiéndose comprobado el hecho imputado, habiéndose además asegurado el derecho de defensa de la empresa aseguradora y considerando el descargo presentado por la misma; considerando especialmente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 32/38 el que forma parte de la presente; y considerando finalmente la gravedad de la falta, los antecedentes de la empresa en cuestión y las soluciones aplicadas en casos análogos (Resoluciones 20.333 y 20.225 de esta Superintendencia de Seguros), conforme lo que dispone el art. 67 inc. e) de la ley 20.091:

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sancionar a la empresa ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. con UN APERCIBIMIENTO;

**Art. 2º** — Pase a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para que se tome nota de la medida dispuesta en el registro a su cargo;

**Art. 3º** — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial;

**Art. 4º** — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 30/11 Nº 4466 v. 30/11/89

## MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES**
**EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS**

Se notifica a don Ernesto Sergio Fabián AMEZ (L. P. 17.819.192); que en el expediente Nº 6244, ENCOTEL, año 1989, recayó la Resolución Nº 1748 ENCOTEL, dictada el 14 de setiembre de 1989, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º: DEJAR CESANTE a contar del 12 de mayo de 1989, al Mensajero en EXPLOTACION del DISTRITO 1º (ROSARIO), Ernesto Sergio Fabián AMEZ (L. P. 17.819.192), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1) de la C. C. T. 32/75 "E" (Cfme. B. E. 1166), declarándosele injustificadas sus inasistencias al servicio del 7 al 11, 13 al 18, 20 al 25, 27 y 28/2; 1º al 4, 6 al 11, 13 al 18, 20 al 23, 25, 27 al 31/3; 1º, 3 al 8, 10 al 15, 17 al 22, 24 al 29/4; 2 al 6 y 8 al 11/5/89.

DE LOS RECURSOS: ARTICULO 194 (t. o.) 200 y 202 de la C. C. T. Nº 32/75 "E" (cfme. B. E. Nº 1166).

ART. 194 (t. o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorios y/o complementarios.

e. 30/11 Nº 4467 v. 4/12/89

# AVISOS OFICIALES ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 50 Nº 1.940.984; de uSs. 250 Nº 3.802.125; de uSs 500 Nros. 1.021.803; 1.097.277; 2.712.609; 2.883.043 y de uSs. 2.500 Nros. 3.097.442 y 3.098.780, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Lydia María Bonora de Mogni. — Ana Flores, 2º Jefe de División. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 3/11 Nº 83.417 v. 1/12/89

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/7/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de uSs. 250 Nos. 301.392, 302.395, 306.345, 307.643, 318.153, 318.618, 320.363, 322.241, 322.711, 342.225, 614.724, 615.176, 624.213, 652.161, 656.790/792, de uSs. 1.250 Nos. 409.443, 420.990, 422.000, 422.113, 422.144, 423.097, 426.904, 428.342, 434.340, 437.722, 438.421, 806.033, 806.131, 809.750, 812.094, 814.330, 814.541, 815.872, 819.614, 827.520 y 835.217/218 y de uSs. 2.500 Nos. 500.013, 509.831, 509.966, 510.360, 510.816, D 511.116, 511.532, 514.175, 515.907, 900.563, 900.916, 902.393, 902.786, 902.882, 904.390, 904.392, 904.892, 905.148, 906.363, 906.717, 910.688, 911.380, 911.532, 912.507, 912.695, 913.477, 914.017, 914.611 y 914.742, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nos. 1.719.307/308, 1.886.954, 1.959.182/183, 2.002.163, 2.014.192, 2.065.518/519, 2.176.746, 3.531.583, 3.548.692, 3.549.244, y 3.549.248, de uSs. 187,50 Nos. 2.340.318, 2.407.040 y 3.811.397 y de uSs. 375 Nos. 1.003.479, 1.022.459, 1.033.133, 1.033.675, 1.037.854, 2.769.715, 2.840.361, 2.846.982, 2.847.744, 2.848.713, 2.849.052, 2.854.475, 2.858.765, 2.864.186, 2.873.851, 2.873.855, 2.878.244, 2.880.809, 2.882.872, 2.884.023, 2.884.935, 2.885.377, 4.012.916, 4.019.987, 4.022.304 y 4.022.733, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. D = título duplicado. Esc. Malcom A. Gibbons, Rosario, 7/7/89. — ANA FLORES - 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS.— Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 10/11 Nº 84.411 v. 11/12/89

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/5/88

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 62,50 Nos. 1.821.107; 1.823.095; 1.823.401; 1.874.860; 1.909.815; 1.976.330/332; 2.015.117; 2.019.181; 2.033.669; 2.048.840/841; 2.049.300; 2.058.302/303; 2.058.856/857; 2.099.003/004; 2.160.449; 2.172.741; 3.506.254; 3.532.806; 3.543.913/914 y 3.569.030, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Hilda González de Cliva, Córdoba 29/10/87 y Escribano Dr. Miguel G. Giron, Bs. As. 22/01/88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 24/10 al 21/11/89.

e. 29/11 v. 74.250 v. 29/12/89

### DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I DIVISION REVISION Y RECURSOS "C" IMPUESTO AL VALOR AGREGADO INSCRIPCION Nº 208.859-2

Bs. As., 15/11/89

VISTO las presentes actuaciones pertenecientes a JIMENEZ LOPEZ MARTIN con domicilio constituido en Rivadavia 10769 - Capital Federal e inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 208.859-2 de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente se dedica a la actividad de taller de Joyería cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de Diciembre de cada año.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 1978, 1979, 1980, 1981 y 1982.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente omitió declarar ingresos gravados por los que dejó de ingresar el gravamen en su justa medida.

Que con fecha 20 de Marzo de 1984 toma vista de las actuaciones el Sr. Alberto MUZZOPAPPA, autorizado del responsable según formulario Nº 3283 al 20 de mayo de 1983, donde conforma los ajustes proyectados para los años 1978, 1979, 1980 y 1981, acogiéndose a los beneficios de la Ley Nº 23.029 de Regularización y Facilidades de Pago, y manifestando su disconformidad para con el año 1982.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante Resolución del 5 de junio de 1989 ampliada el 21 de septiembre del mismo año, notificadas conforme el procedimiento indicado en el inciso b) del artículo 100 del texto legal citado el día 12 de junio de 1989 y 27 de septiembre de 1989, respectivamente, iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal ya acompañándose al mismo los siguientes formularios: UN (1) Anexo I, UN (1) Anexo II, UN (1) Anexo III, UN (1) Anexo IV y UN (1) 2520/D con los fundamentos del ajuste practicado y las liquidaciones respectivas, que deben entenderse como parte integrante de la presente resolución.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida y su ampliatoria el responsable no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y,

CONSIDERANDO:

Que la falta por parte del responsable de un descargo fundamentado, impide a este Organismo meritúar otras circunstancias que puedan resultar atenuantes contra el reclamo que se efectúa.

Que el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) establece: "Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnadas las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten conocer la existencia y magnitud de aquélla...".

Que el artículo 25 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior determina: "la estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes prevén como hecho imponible, permitan inducir, en el caso particular la existencia y medida del mismo...".

Que el inciso e) del citado artículo 25 indica: "Los incrementos patrimoniales no justificados con más un diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles, constituyen ganancia neta del ejercicio en que se produzcan, a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias".

Que el contribuyente no pudo justificar que las alhajas y monedas de oro incautadas en Ezeiza no fueran de su propiedad, a pesar de no poseer comprobantes de su compra, ni figurar en sus declaraciones juradas. Por lo tanto, se consideran esos importes (valuados por tasadores del Banco de la Ciudad de Buenos Aires) como diferencia patrimonial no justificada y al ser el taller de joyería su única fuente de ingresos, se consideran como ventas omitidas en el impuesto al valor agregado.

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del impuesto al valor agregado del período fiscal 1982.

Que los anexos a dicha vista, declaraciones juradas y formularios donde se practican las liquidaciones y se expresan los fundamentos forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 31-10-89, conforme con las liquidaciones que obran en las pertinentes actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 t. o. en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptos en el dictamen respectivo, encuadra por su naturaleza dentro de los previstos del artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, en efecto, la conducta descripta resulta demostrativa de que en su oportunidad no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables como para que la determinación del impuesto se ajustara en un todo a las normas vigentes.

Que, vencido el plazo legal el encartado no presentó defensa.

Que, como conclusión corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, las características generales del caso, la condición de infractor primario y sobre la base del impuesto omitido.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible y la multa a aplicar.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y Resolución Nº 10/88 (S.E.H.),

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "C" RESUELVE:

**Artículo 1º** — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento presunto de la materia imponible la obligación impositiva del responsable frente al Impuesto al Valor Agregado por el período e importe que se expone a continuación:

AÑO 1982: DEBITO FISCAL PESOS ARGENTINOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y NUEVE ($a 39.039); CREDITO FISCAL PESOS ARGENTINOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO ($a 1.864). Impugnándose la declaración jurada presentada.

**Art. 2º** — Establecer el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y los declarados por el período fiscal mencionado en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES TREINTA Y SIETE (A 37) a la que se le agrega la suma de AUSTRALES OCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (A 8.087.248) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES DIEZ MILLONES DOCE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO (A 10.012.178) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

**Art. 3º** — Aplicar una multa de AUSTRALES CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES (A 4.221.563) equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del impuesto omitido actualizado por el período fiscal 1982 (actualizado al 15-11-1989).

**Art. 4º** — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 sito en Av. Rivadavia 10910 —Capital Federal—, utilizando al efecto el formulario Nº 8194, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

**Art. 5º** — Dejar constancia expresa a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

**Art. 6º** — Notificar por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE — Jefe División Revisión y Recursos "C".

e. 27/11 Nº 4420 v. 1/12/89

### DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I DIVISION REVISION Y RECURSOS "C" IMPUESTO A LAS GANANCIAS INSCRIPCION Nº 761.755-004-5

Bs. As., 15/11/89.

VISTO las presentes actuaciones pertenecientes a JIMENEZ LOPEZ MARTIN con domicilio constituido en Rivadavia 10769 - Capital Federal e inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 761.755-004-5 de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente se dedica a la actividad de taller de joyería cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de Diciembre de cada año.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales 1977, 1978, 1979, 1980, 1981 y 1982.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente omitió declarar ingresos gravados por los ejercicios en cuestión, dejando de ingresar el gravamen en su justa medida.

Que con fecha 20 de Marzo de 1984, toma vista de las actuaciones administrativas el Sr. Alberto MUZZOPAPPA, autorizado del responsable según formulario Nº 3283 al 20 de mayo de 1983, donde conforma los ajustes proyectados para los años 1977, 1978, 1979, 1980 y 1981 acogiéndose a los beneficios de la Ley Nº 23.029 de Regularización y Facilidades de Pago y manifestando su disconformidad para con el año 1982.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista del período 1982, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante Resolución del 5 de junio de 1989, ampliada el 21 de septiembre del mismo año, notificadas conforme el procedimiento indicado en el inciso b) del artículo 100 del texto legal citado el día 12 de junio de 1989 y 27 de septiembre de 1989, respectivamente, iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal y acompañándose al mismo los siguientes formularios: UN (1) Anexo I, UN (1) anexo II, UN (1) 400, UN (1) 500 y UN (1) 2520D con los fundamentos del ajuste practicado y las liquidaciones respectivas, que deben entenderse como parte integrante de la presente resolución.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida y su ampliatoria, el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y,

CONSIDERANDO:

Que la falta por parte del responsable de un descargo fundamentado, impide merituar a este organismo otras circunstancias que puedan resultar atenuantes contra el reclamo que se efectúa.

Que el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece: "Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnadas las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten conocer la existencia y magnitud de aquélla...".

Que el artículo 25 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior determina: "La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidas que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir, en el caso particular la existencia y medida del mismo...".

Que el inciso e) del citado artículo 24 indica: "Los incrementos patrimoniales no justificados con más UN DIEZ POR CIENTO (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles, constituyen ganancia neta del ejercicio en que se produzcan, a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias".

Que el contribuyente no pudo justificar que las alhajas y monedas incautadas en Ezeiza no fueran de su propiedad, a pesar de no poseer comprobantes de su compra ni figurar en sus declaraciones juradas. Por lo tanto, se considera el importe de esos bienes (valuados por tasadores del Banco de la Ciudad de Buenos Aires) como incremento patrimonial no justificado con más un DIEZ POR CIENTO (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida.

Que en el cuadro de variación patrimonial —recupero de basura— se considera únicamente justificado la merma promedio manifestada por el contribuyente, valuado según la información brindada por la Cámara Industrial de alhajas y afines al 31-12-82.

Que también se modifica el ajuste por inflación impositivo, según los montos confirmados para el ejercicio 1981.

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del impuesto a las ganancias del período fiscal 1982.

Que los anexos a dicha vista — declaraciones juradas y formularios donde se practican las liquidaciones y se expresan los fundamentos forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta la fecha de su emisión, conforme con las liquidaciones que obran en las pertinentes actuaciones administrativas sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptos en el dictamen respectivo, encuadran por su naturaleza dentro de los previstos del artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, en efecto, la conducta descripta resulta demostrativa de que en su oportunidad no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables como para que la determinación del impuesto se ajustara en un todo a las normas vigentes.

Que, vencido el plazo legal el encartado no presentó defensa.

Que, como conclusión corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, las características generales del caso, la condición de infractor primario y sobre la base del impuesto omitido.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible y la multa a aplicar.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y Resolución Nº 10/88 (S.E.H.),

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento presunto de la materia imponible la obligación impositiva del contribuyente frente al Impuesto a las Ganancia por el período e importe que se expone a continuación:

AÑO 1982: Ganancia Imponible: PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES ($a 156.053). Impugnándose la declaración jurada presentada.

**Art. 2º** — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por el período fiscal mencionado en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES CUARENTA Y UNO (₳ 41) a la que se le agrega la suma de AUSTRALES DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHO (₳ 2.589.008) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS (₳ 4.057.816) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

**Art. 3º** — Aplicarle una multa de AUSTRALES UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES (₳ 1.351.483) equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del impuesto omitido actualizado, por el período fiscal 1982 (actualizado al 15-11-1989).

**Art. 4º** — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 sito en Av. Rivadavia 10910 —Capital Federal— utilizando al efecto el formulario Nº 8194, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

**Art. 5º** — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

**Art. 6º** — Notificar por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE. — Jefe División Revisión y Recursos "C".

e. 27/11 Nº 4421 v. 1/12/89

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DIRECCION ACCIDENTES DE TRABAJO**

**REF. D. A. T. Nº 67/89**

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ DIAS (10), A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACION POR LA LEY 9688, DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA. CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4º PISO - CAPITAL FEDERAL. TEL.: 38-0419.

LEIS RODRIGUEZ PERFECTO
VIDAL CARLOS ALBERTO
MEMBREDES HECTOR JOSE
CABALLERO SARA BEATRIZ
MARTINEZ RICARDO ALBERTO

Bs. As., 20 de noviembre de 1989. Fdo.: BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA. — JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 24/11 Nº 4386 v. 7/12/89